

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, abril nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO No.1053

Rad. 760014003015-2022-00677-00

Teniendo en cuenta que, no obra en el expediente prueba que demuestre que la demandada **COINGSA SAS** haya sido notificada del Auto por medio del cual se libró Mandamiento de Pago, y como quiera que en el presente asunto se reúnen los requisitos para dar aplicación al artículo 317 numeral 1º del C.G.P.

Por otra parte, se allegaron las respuestas de las diferentes entidades bancarias, las cuales se pondrán en conocimiento para que obren y consten. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la demandada **COINGSA SAS**.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se tendrá por terminado del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO.- TÉNGASE el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

CUARTO.- AGREGAR a los autos y poner en conocimiento las respuestas allegadas de las diferentes entidades bancarias, de las cuales se advierte que no presenta ningún vínculo la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f423c68aeac8974777a15f63ce5b3e6e5530d51f9a4196c9b49b3fd9f262bfe1**

Documento generado en 09/04/2024 11:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, abril nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO No. 1056

Rad. 760014003015-2023-00050-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede donde constan las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte interesada en aras de lograr la notificación de la demandada **GLORIA DALIS VILLAMARIN**, sin obtener resultado favorable; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022. Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso de la demandada **GLORIA DALIS VILLAMARIN** dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL O SU SIGLA COOPTECPOL**, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 444 de febrero 24 de 2023**, mediante el cual se libró mandamiento de pago, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564d9198417cbf743632e52d5a9d7f7a0f7cae9b7ce6772b11ff4d85ccdf0afe**

Documento generado en 09/04/2024 11:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, abril nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO No. 1055

Rad. 760014003015-2023-00359-00

Allega la apoderada de la parte actora constancia de notificación fallida remitida a la dirección electrónica alherfreme@hotmail.com, la cual fue obtenida del diligenciamiento a puño y letra del título valor, -lo cual puede llegar a ser confuso- sin embargo, en atención a las iniciales del nombre del demandado Álvaro Hernán Franco Mejía se puede deducir que el correo indicado sería alherfreme@hotmail.com, por lo que en tal sentido requeriremos a la apoderada de la parte actora, para que agote el trámite de notificación a ésta dirección conforme la Ley 2213 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora para que agote el trámite de notificación del demandado, a la dirección electrónica alherfreme@hotmail.com, conforme la Ley 2213 del 2022.

2.- **NEGAR** la solicitud de OFICIAR, hasta tanto se obtenga el resultado de lo resuelto en el numeral que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25bd99fa134aa29882ab61ba12e4b5de93bd168eb7824ee71989cf4c1dfb1eb**

Documento generado en 09/04/2024 11:42:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de abril de 2024

AUTO No. 1063

Radicación 76001-40-03-015-2024-00020-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 1063, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

En atención al memorial allegado por la parte demandante, relativo a se proceda a corregir el auto No. 183 del 26 de enero de 2024, que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, toda vez que, debido a un error de digitación del Despacho, en el numeral primero del precitado auto se enunció como demandado a la sociedad ExiNium Tecnología S.A.S, siendo lo correcto ExiRium Tecnología S.A.S, por lo que se resolverá de conformidad, al ser procedente la solicitud, de conformidad con el artículo 286 del CGP:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del Auto No. 183 del 26 de enero de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

*“**PRIMERO:** Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con Nit. 890.300.279-4 y contra la sociedad **EXIRIUM TECNOLOGÍA S.A.S**, identificado con Nit. 900.525.597, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero.”*

En lo demás la providencia quedará incólume.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído junto con el auto interlocutorio 183 del 26 de enero de 2024, a la parte demandada, de conformidad con los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P.,o así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316d3fb1b2adaa63e3d0e3446ae15de8dd6eaa2e272b8754eb224ff351e0b05**

Documento generado en 09/04/2024 11:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, abril nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO No. 1058

Radicación 760014003015-2024-00060-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega constancia de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión el 13/02/2024 de la comunicación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 al correo electrónico, "rgarcia@mrdcolombia.com, la cual cuenta con acuse de recibido, sin embargo, no aportó la fuente de cómo obtuvo el correo, la cual debe provenir de alguna página que contenga dicha información en su base de datos y no existe dentro de la demanda documento que lo acredite.

Adicionalmente la radicación indicada en el citatorio remitido con la notificación -2024-00069- no corresponde a la presente demanda, (2024-00060), siendo necesario corregir en tal sentido, por lo que en aras de lograr la integración del contradictorio, y evitar futuras nulidades, se requerirá a la parte actora a fin que subsane las falencias anotadas, allegando **las evidencias** de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación, corresponde a la utilizada por el demandado y la remisión del citatorio nuevamente, con la corrección de la radicación, de manera que corresponda a la presente demanda.

Allegan las entidades bancarias respuestas, las cuales se agregarán a los autos y se pondrán en conocimiento.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1.- DENEGAR la solicitud de proferir SENTENCIA dentro del proceso de la referencia, por cuando no se encuentra integrado el contradictorio.

2.-REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, allegando las evidencias de que la dirección electrónica a la que dirigió el acto de notificación "rgarcia@mrdcolombia.com", corresponde a la utilizada por el demandado, y se sirva remitir nuevamente el citatorio para la notificación, con la corrección de la radicación (2024-060), de manera que corresponda a la presente demanda.

3.- AGREGAR a los autos y poner en conocimiento, las respuestas allegadas de las diferentes entidades bancarias, las cuales dan cuenta que no existen vínculo alguno con el aquí demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d916335df8ec19f6c7c6a8e7035511579e53d023f75715a800b9f39661b35b3f**

Documento generado en 09/04/2024 03:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, abril nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO No. 1057

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : LILIANA CASTRO CASTRO C.C. 31.928.981
DEMANDADOS **LUZ MARINA LOPEZ RAMIREZ C.C. 31.292.528**
RADICACION 760014003015-2024-00102-00

Allega la apoderada de la parte actora, solicitud de ampliación de medida cautelar, sobre inmueble con M.I. 319-58648 adjuntado para ello Certificado de Tradición, del cual se desprende que, si bien el nombre de la propietaria del inmueble coincide con el de la aquí demandada, el número de cédula (34.043.752) difiere, no correspondiendo a la misma persona, por lo que se despachará desfavorablemente su pedido.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas anteriormente, por no estar la propiedad del inmueble, en cabeza de la aquí demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c584de2dff69e6620279ce6070c094b5acf137182bb4cfda42d071a882ebcf4**

Documento generado en 09/04/2024 03:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de abril de 2024

AUTO No. 1040

Radicación 76001-40-03-015-2024-00247-00

Una vez revisado el expediente del proceso, se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 793 del 19 de marzo de 2024, notificado por estados electrónicos el día 20 de marzo de la misma calenda, en el cual se le concedió el término de cinco (5) días para subsanar la demanda en debida forma.

Si bien es cierto la parte activa allega escrito de subsanación, se observa que en el mismo no corrige a cabalidad los yerros mencionados en la precitada providencia, pues, aunque aporta el certificado de tradición del vehículo del cual se pretende su aprehensión, persiste el incumplimiento de ajustarse a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto No. 1835 de 2015.

Lo anterior, en razón a que informa que la notificación al garante del vehículo *“se hizo acorde a lo reglado en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 donde se establece que “Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior”* se impone precisar que ello no es objeto de discusión en el presente asunto, pues es cristalino afirmar que efectivamente la notificación al deudor se realizó a la dirección electrónica pactada en el contrato de prenda sin tenencia, sin embargo, el argumento sobre el cual se basó la inadmisión fue que el referido aviso debe realizarse a la dirección electrónica *“según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias”*, empero, en dicho formulario no reposa dirección electrónica alguna, omitiendo así su deber de registrarlo.

De igual manera, de los anexos allegados al plenario sigue sin comprobarse la calidad de Representante Legal del Banco de Occidente pregonada por la señora Paula Andrea Gallego Marín al momento de otorgar poder a la señora Ana María Ramírez Ospina.

Por lo tanto, una vez transcurrido el término del traslado, sin que la parte interesada subsanara los yerros mencionados en el auto anterior, se procederá a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de pago directo, por las razones expuestas en delantera.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación y anotar su salida en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2fb1d24d8371107fccd8696eb2bea4cd7e92e4885b43898965129472ec1330**

Documento generado en 09/04/2024 11:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de abril de 2024

AUTO No. 1041

Radicación 76001-40-03-015-2024-00263-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 1041, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte activa allego escrito subsanando en debida forma, por lo que, como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A**, con Nit. 900.628.110-3 contra la señora **JULIO CESAR IBARRA SALAZAR**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 94.060.250.

SEGUNDO: INFORMAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo tipo automóvil de placas **LYQ-738** de propiedad del garante **JULIO CESAR IBARRA SALAZAR**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A** o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad F.H Abogados S.A.S, identificada con Nit.901.323.975-0, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542b9b6ce722c7f9415e89b4604f6bb1222f3803975b0c82e6a097ea3d47888f**

Documento generado en 09/04/2024 11:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>